EXP: D.S.-P.R.A. 006/2021.
RESOLUCIÓN.

Tonalá, Jalisco; a 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno. - - - - - - - -

VISTO para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra del ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, por contravenir presuntamente la obligación prevista en los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en observancia general con lo dispuesto en los artículos 52, 53, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con el contenido del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, presentado ante la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con fecha **01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno**, signado por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control de este municipio de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control de Tonalá Jalisco; el oficio número OICT/4622/2020, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante el cual instruye a iniciar investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, en relación al incumplimiento de la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, hechos imputables al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales. - - - - - - -

2.- En atención a la petición contenida en el oficio citado en el punto anterior, la autoridad investigadora ordenó el inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa y ordenó girar los oficios que se estimaran pertinentes para allegarse de los indicios que le permitieran acreditar la existencia de una probable responsabilidad administrativa, y de ser el caso, calificar la falta administrativa que resultare, este último acto emitido mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que en su parte medular, estableció lo siguiente:

- Con respecto a la **ACCIÓN,** que tomo el Ex servidor público referido en supra líneas, de realizar actos que trasgreden sus obligaciones al omitir dar cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 32, 33, fracción III, y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

- Derivado del análisis lectura integral del asunto que nos ocupa, examinando minuciosa y detalladamente cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y una vez integrada la investigación que tuvo a bien realizar, la Dirección de Investigación, estima **LA EXISTENCIA DE UNA PROBABLE FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE,** por parte de del ciudadano ***CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ***. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la *Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; por la omisión de cumplir con su obligación como Ex servidor Público, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; que señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria, en concordancia con los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.*

RESULTADOS:

3/

I.- Con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ocurso D.I./089/2021, suscrito por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control, en los términos expresados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme lo dispone el artículo 134, fracción II y 136 fracción II, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; al cual anexó el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** consistente en 14 catorce fojas útiles por su anverso.- - - - - - -

II.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dictó **Acuerdo de Inicación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, asignándosele el número de expediente EXP: D.S.-P.R.A. 006/2021,** ordenándose en el mismo el emplazamiento de Ley. - - - - -

III.- Con fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, día señalado para la celebración de la **Audiencia Inicial,** a la cual acudieron el presunto responsable Claudio Antonio Estrada Ruiz, y el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; ordenándose diferir la audiencia antes señalada de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

V.- Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad Substanciadora, dicto acuerdo a través del cual **se admitieron las pruebas ofrecidas** por las partes, y se desecharon las que no se encontraban ajustadas a derecho, declarando abierto el periodo de alegatos, de conformidad a la Ley de la Materia.----------

VI.- Con fecha 28 veintiocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, declaró **cerrada la instrucción,** en virtud que para esa fecha había transcurrido el término otorgado a las partes para pronunciar sus alegatos, citándolos para oír la resolución correspondiente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.----------

C O N S I D E R A N D O S:

I. **COMPETENCIA.** El Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control tiene competencia para Resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa cuando los servidores públicos incurran en las faltas administrativas **NO GRAVES** a las que hace referencia la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.----------

Dicha competencia se sustenta en los artículos 134, fracción III, del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, 108 primer y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, punto 1 fracciones I, II, III y IV inciso a), 2, punto 1, 3 punto 1, fracción III, 4 punto 2, 46 puntos 1 y 2 fracciones I, IV y V, 46, 47, 48 párrafo I, fracción, VIII, , 50 punto 1, 52 punto 1, fracción III, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación con lo dispuesto por los artículos 32, 33, fracción III, 49 fracción IV, 111, 115, 116, 200, 203, 205, 207, 208 fracción XI; y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.----------

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

II. **LEGITIMACIÓN PASIVA.** Previo a resolver el presente procedimiento, se requiere que esta Autoridad revise si de conformidad con la documentación que integra el presente Procedimiento el ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, cumplía con la calidad de servidor público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 numeral 2, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Politicas y Administrativas del Estado de Jalisco, que establece.- - - -

encuentra sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; requisito de procedibilidad que permite a esta autoridad resolver si en el presente caso se actualiza la responsabilidad administrativa que le fue imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y la imposición de la sanción que corresponda de ser el caso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

III OPORTUNIDAD RESPECTO A LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. En desahogo de este punto, procede analizarse de oficio, si en el presente caso se cumple el supuesto previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la vigencia de la atribución para exigir la responsabilidad administrativa, de ser el caso; mismo que dispone:

> ***"Artículo 74.*** *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*
> ...
> *La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*
> ...
> *Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*

Así pues, al advertirse de actuaciones que mediante acuerdo de fecha **01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora **calificó la falta administrativa** imputada al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; como **"NO GRAVE"**, y que los hechos imputados tienen como data de ejecución de autos **el día 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve**, es por lo que esta autoridad tiene vigente la facultad para imponer las sanciones administrativas, que de ser el caso, se deriven de la responsabilidad administrativa imputada, ello en razón de que el termino prescriptivo inicio el día 15

quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, y se interrumpió con el acuerdo de calificación de la falta, de fecha 01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. - -

IV. HECHOS CONTROVERTIDOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA. - - -

8

cuales le eran exigibles como Ex servidor público, de conformidad con lo establecido en la ***fracción III, de los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV,*** *de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación a los artículos* ***47 y 48 párrafo 1, fracción, VIII*** *de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;* ***En razón de no cumplir con sus obligaciones encomendadas al haber sido omiso y que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***

c) *El Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco;* ***CLAUIO ANTONIO ESTRADA RUIZ****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; realizo la omisión de cumplir con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas y políticas del estado de Jalisco, al momento de no haber presentado en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión de Encargo, motivando así la realización de un hecho posible que amerita Sanción Administrativa.*

d) *Su conducta fue en contravención a lo establecido en los principios y directrices que rigen la actuación de los Ex servidores públicos; toda vez que dicho precepto es claro en señalar como debe actuar todo servidor público, y/o Ex servidor público.*

e) *Por lo anteriormente manifestado, se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como* ***"NO GRAVE"****.*

f) *Si bien es cierto que la situación aquí señalada se puede presumir meramente como una conducta de omisión de sus obligaciones llevada a cabo por el ciudadano* ***CLAUIO ANTONIO ESTRADA RUIZ****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; realizando una conducta la cual es sancionable, incurriendo en el supuesto de falta Administrativa considerada como* ***"NO GRAVE"*** *hecho que se enlisto con*

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

9

antelación; Asi mismo la conducta llevada a cabo por el Ex servidor público se encuadra en la tesis que a continuación se señala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VI.3o.A.147 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183409 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Agosto de 2003	Pag. 1832	Tesis Aislada(Administrativa)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí misma, siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

10

Conducta con la cual, se corrobora en la parte conclusiva del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora estimó lo siguiente:

> *"... LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **"NO GRAVE"** por parte del ciudadano **CLAUIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; toda vez que no se apegó a los criterios y procedimientos establecidos, por lo que su actuar fue contrario a las disposiciones legales determinadas y sancionadas para todo servidor público y/o Ex servidor público de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así pues el actuar del Ex servidor público antes mencionado, contraviene lo establecido en la **fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos **47 y 48 apartado 1, fracción, VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; **En razón de no cumplir con la obligación de presentar, la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo realizando actos que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad resolutora que, con la referida conducta, la autoridad investigadora estimó incumplida, la obligación previstas en los articulos 47 numeral 1, 48 numeral 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 16 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - - - - - -

B.- De igual manera, para definir los hechos controvertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa resulta imprescindible considerar las manifestaciones vertidas por el **LIC. ESTEBAN ADOLFO GONZALEZ MORA**, representante del ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**, que se expusieron al tenor siguiente:

"Que en este momento y haciendo uso de la voz, manifiesto en primer término que mi representado el C. Claudio Antonio Estrada Ruiz, ha cumplido con la obligación de presentar su declaración Patrimonial y de Interés de Conclusión, con fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, es por lo que solicito se sobresea el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en virtud de que es la primera ocasión que se suscita esta omisión, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de igual forma anexo en este momento como prueba de nuestra parte, el acuse original de la recepción de dicha declaración, solicitando sea admitida como probanza por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la presente Litis".
"

V.- Conforme a lo anterior, el núcleo de la presente Resolución estriba en determinar la existencia o inexistencia de los hechos imputados por la autoridad investigadora; y en su caso, si se acredita con las pruebas aportadas la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso, determinar la sanción administrativa que corresponda, al tenor siguiente:

1.- De igual manera, **Por parte de la autoridad investigadora** fueron ofrecidas y admitidas las **pruebas documentales** que anexó a su Informe de Presunta Responsabilidad, las que fueron descritas en el Segundo Antecedente de esta Resolución que, en aras de economía procesal, se invocan como si se insertasen a la letra; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -

2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en la totalidad de Constancias, acuerdos y anexos, que obran en los autos del expediente de investigación identificado con el número **D.I.-I.P.R.A. 022/2020,** que se remite de forma adjunta al presente en original.

Por lo que ve a la prueba marcada con el numeral 1, y enunciada como **DOCUMENTAL PÚBLICA,** la misma se tuvo por **admitida** y desahogada en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo establecido en los artículos 130, 131, 132, 133, 136, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo que respecta a la enunciada como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** la misma se tuvo por **admitida,** en virtud que obra dentro de actuaciones y se tienen por desahogada en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo establecido en los artículos 130, 131, 132, 133, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por emanar de una autoridad en ejercicio de sus funciones, siendo aptos para demostrar la autenticidad y la veracidad de los hechos a los que se refieren. - - -

13

conformidad a lo establecido en los artículos 130, 131, 132, 133, 136, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

Así mismo de las constancias se acredita que el presente asunto amerita Sanción Administrativa considerada como **"NO GRAVE"**, habiéndose valorado los medios de prueba aportados, conforme lo exigen las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en los términos del artículo 131 de la Ley General en mención, se tiene que ha quedado acreditado en las actuaciones que integran el presente procedimiento, lo siguiente: Que el ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales. -

VI.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. - - - - - - - - - - - -

De acuerdo con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurren en falta administrativa **"NO GRAVE"**, los servidores públicos y/o Ex servidores públicos, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones previstas en dicho precepto. Así tenemos que, en el Acuerdo de calificación de la falta administrativa, la autoridad investigadora imputó al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA "NO GRAVE"**, por el incumplimiento a la obligación prevista en los artículo 32, 33, fracción III, así como al 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 47, 48, párrafo I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa. - - - - - - - - - -

En incumplimiento de los anteriores preceptos, se sustentó por parte de la autoridad investigadora, en la siguiente conducta atribuible al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con

14

nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales.

a) *Omitió dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 33, así como al 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, 48 párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en razón de no cumplir con su obligación como Ex servidor público, al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa.*

b) *Si bien es cierto que el Ex servidor público presente en el Procedimiento Administrativo de mérito, al haber renunciado al cargo de Oficial del Registro Civil, adquirió la obligación posterior de realizar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, dentro del término establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hechos que se le imputan e implican sanciones al desacatar una exigencia prevista por la ley de la materia, pretender desconocer de las sanciones a que pudiera ser acreedor no la exime de responsabilidades, teniendo como resultado una consecuencia, consistente en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.*

c) *Aunado a lo anterior es claramente observable que omitió acatar lo previsto en la fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia de los artículos 47, 48 párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; omisión que realizo el Ex servidor público señalada en autos, como responsable de haber incurrido en un hecho que amerita una sanción de Responsabilidad Administrativa, corroborándose el hecho con el oficio número OICT/6482/2021, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; a través del cual informo el estatus que guardaba el C. Claudio Antonio Estrada Ruiz, en el Sistema Addcore Admin3D3, plataforma municipal de cumplimiento de la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, en donde advirtió que el C. Claudio Antonio Estrada Ruiz, se encontraba como omiso de presentar la*

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

13

Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, hecho punible, previsto y sancionable como No Grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

d) *Por lo anterior manifestado se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como* ***"NO GRAVE".***

e) *Si bien es cierto que la situación aquí señalada culmino en el supuesto de omisión de sus obligaciones, hecho realizado al momento de incumplir en presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, no menos cierto es que el ciudadano* ***CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales; infringió las normas establecidas al realizar actos que contravienen sus obligaciones como servidora público y/o Ex servidora público.*

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique **incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público";**

Hecho que es atribuible para dar inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo valorado y considerado por su naturaleza como **"NO GRAVE".**

Considerándose por la autoridad investigadora en la parte conclusiva de su informe, que el referido servidor público:

"... *No cumplió con las normas establecidas en lo previsto* en la **fracción III del artículo 33, y 49 fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, **48 párrafo 1, fracción, VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

De las actuaciones que integran el presente procedimiento, se advierte que mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora calificó la falta administrativa imputada al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, como **"NO GRAVE"**, al encontrarse prevista por el articulo 48, párrafo 1 fracción, VIII, de la Ley de Responsabilidades Politicas y Administrativas del Estado de Jalisco. - - -

17

Por lo que ve al incumplimiento de esta obligación, de actuaciones se desprende que el ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, realizo omisiones las cuales son sancionables al momento de haberse incumplido en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, omisión que realizo el Ex servidor público señalado en autos, como responsable de haber incurrido en actos constitutivos de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incumpliendo las disposiciones jurídicas establecidas dentro de la Ley de Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas, según se advierte de las actuaciones que integran el presente Procedimiento. ----------

No se omite en el estudio, el incumplimiento de presentar los argumentos de defensa y alegatos por parte del Lic. Estebran Alfonso González Mora, quien fungió en representación como abogado del presunto infractor, en la celebración de la audiencia inicial y de desahogo de pruebas.

Por ende al no haberse aportado prueba alguna que contrarié las acusaciones, se acredita el incumplimiento a las obligaciones citadas en este apartado, y en consecuencia la responsabilidad plena del ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, respecto de los hechos imputados. ----------

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 32, 33, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aducido por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, consiste en:

> ***Artículo 32.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad*

18

y ante las Secretarias o su respectivo Organo Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración final anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

III.- ***Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***

49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgreden lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.

...

Por lo que ve al incumplimiento de estas obligaciones, ha quedado plenamente acreditado en supra líneas que anteceden. - - -

A).- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Con el fin de dar cumplimiento a este punto, esta Autoridad advierte que se acredita el nombramiento que ostento el ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, con los documentos que obran en autos.- - - -

Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, carece de registro de antecedentes sancionatorios en su expediente personal, por ende, no procede el análisis de reincidencia, pues para que esta se actualice, se requiere que dichos servidor público hubiera incurrido en la misma infracción que hayan sido sancionado y hubiere causado ejecutoria, conforme lo dispone el último párrafo del articulo en comento, supuesto que no se acredita en este caso.- - - - - -

En consecuencia, considerándose que el ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, infringió la obligación prevista en los artículos **47, 48, punto 1, fracción VIII,** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; que la conducta atribuida fue considerada como **"NO GRAVE"** por la autoridad investigadora; que la persona referida no han sido sancionadas previamente, es procedente imponer a la infractora la sanción de **AMONESTACION PUBLICA,** lo anterior de conformidad con el numeral **75, fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resolviéndose al tenor de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- De acuerdo con las Consideraciones contenidas en esta Resolución, **SE DECLARA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** al ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, de haber infringido las obligaciones previstas en los articulos **32, 33, fracción III, 49,** fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concordancia del articulo **48 punto 1, fracción VIII,** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.- -

SEGUNDA.- Derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **CLAUDIO ANTONIO ESTRADA RUIZ**. Ex servidor público del

21

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Director de Servicios Médicos Municipales, se le impone la sanción consistente en **AMONESTACION PUBLICA**, lo anterior de conformidad con el numeral **75 fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que será ejecutada en los términos ordenados en la Segunda Proposición de esta Resolución. - - -

22

134, fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -

ATENTAMENTE.
ARQ. LUIS MANUEL DUEÑAS VAZQUEZ.
AUTORIDAD RESOLUTORA
CONTRALOR MUNICIPAL, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL